



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0800/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0800/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio
Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La persona solicitante requirió la Memoria descriptiva de la instalación eléctrica del proyecto derivado del expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019.

La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Memoria descriptiva, resolución administrativa, copia simple, copia certificada, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Secretaría del Medio Ambiente



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0800/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0800/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090163724000161, a través del cual requirió lo siguiente:

“Me refiero a la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el documento denominado "Memoria descriptiva de la instalación eléctrica del proyecto", mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.20.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir notificaciones: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Con fecha dieciséis de febrero, previa ampliación de plazo, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notifico la siguiente respuesta:

- **Oficio sin número de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Transparencia**

“... ”

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0037/2024 de fecha 15 de febrero del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta. ...”
(sic)*

- **Oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00046/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General.**

“ ...

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental:

"Memoria descriptiva y de cálculo de la instalación hidráulica", integrado por 17 (diecisiete) fojas.

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testaran los siguientes datos: (secreto industrial y propiedad intelectual de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, curriculum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cedula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, se cita a continuación para su mayor conocimiento:

ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, curriculum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cedula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: "...Solicito el soporte documental en su versión público de las solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR ·s CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión publica, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión publica de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión publica de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XX/I, XX/II, XL/II, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión publica de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial ... (Sic)

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Publica, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la

clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

"Aviso por el que se dio a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.", el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO.

(...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrían restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasifica como información confidencial así como lo fecho de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente " (Sic)

Derivado de lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento, que se pondrá a su disposición únicamente la versión pública de las documentales respectivas; en ese sentido, se le informa que, para estar en condiciones de generar la citada versión pública, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, que en el caso concreto consistente en una (01) foja, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pago total será por la cantidad de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, la cual es emitida por el "COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO".

III. El veintidós de febrero, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad verso en lo siguiente:

"Es menester aclarar que en ningún momento se pido COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS , reitero NO SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, que se mencionan en la solicitud de información, SINO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO, en formato electrónico. Se condiciona la entrega de la información al pago por concepto de reproducción de la documentación consistente en OCHENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, lo que se interpreta como una negativa a la entrega de la información, toda vez que en la solicitud inicial de información, se pidió la entrega de la información en la modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo que se desprende que se entregará en formato electrónico. Ahora bien, aceptando sin conceder, suponiendo que se deba realizar el pago, la información proporcionada es incompleta y confusa, pues no se especifica el concepto del pago, ni de que forma proceder para obtener el documento, es decir, a que servidor público, en que dependencia, dirección, teléfono me debo dirigir y comunicar. Se debe evitar este tipo de argucias legales, que en nada favorecen el criterio de máxima publicidad, ni tampoco de acceso a la información, pues solo entorpecen el trámite y lo retrasan deliberadamente, ya que es de considerar que los argumentos que se muestran para solicitar el pago son endeble y carentes de sustento jurídico. Estamos ante un acto de una interpretación sesgada de la normatividad correspondiente, cuando la autoridad competente, intencionalmente, malinterpreta el contenido del ordenamiento jurídico. Así es que, solicito se me proporcionen la información por el medio original que se solicito. Es menester señalar, que este tipo de actos se pueden constituir como abusos de la autoridad, al ejercer de forma indebida sus atribuciones.."(Sic)

IV. El veintiséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita sin testar dato alguno, copia simple de la totalidad de la documentación que puso a disposición del particular en copia certificada previo pago de derechos.
- El Acta del Comité del Transparencia, con la cual sustenta la elaboración de la versión pública de la documentación requerida del particular.

V. Con fecha ocho de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SEDEMA/UT/0499/2024, de misma fecha, a través del cual remitió las diligencias para mejor proveer y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

declaró precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el dieciséis de febrero, por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del diecinueve de febrero al ocho de marzo, por lo que el recurso se tuvo por presentado el veintidós de febrero, es decir, al cuarto días hábil siguiente a la que se le notificó la respuesta. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que esta persiste en entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada, aunado a que no justifica de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de la entrega de la información, debido a que el volumen de la información no se considera excesivo ya que de acuerdo a las diligencias para mejor proveer se observó que la información consta únicamente de 24 fojas por lo que su volumen no se considera excesivo, y estas se pueden entregar en formato electrónico tal y como las requiere el particular.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó la Memoria descriptiva de la instalación del proyecto, relativo a la resolución

administrativa del expediente DEIAR-MG57/2019, con número de folio de ingreso 011258/2019.

- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado de manera medular proporcionó la documentación solicitada en versión pública certificada previo pago de derechos, la cual consta de un total de 24 fojas la cual se entregara previo pago de derechos teniendo que pagar un total de \$74.40 pesos, ello de acuerdo a los precios establecidos en el artículo 249 segundo párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual podrá realizar en las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Finalmente, remitió el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, la cual es emitida por el “COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO”

- c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la presente etapa procesal, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria con la cual pretendió dejar insubsistente la inconformidad de la parte recurrente, solicitando que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el recurso de revisión, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por el cambio de modalidad de la entrega de la información de copia simple digitalizada a copia certificada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, respecto al **cambio de modalidad** de entrega de la información, observando lo siguiente:

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

...

***Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”

De los preceptos normativos antes citados se desprende lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.
- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin

perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Bajo esta línea de ideas, la Secretaría del Medio Ambiente indicó a través del Responsable de la Unidad de Transparencia que la información se encontraba disponible en la modalidad copia certificada, previo pago de derechos, la cual consta de un total de 24 fojas la cual se entregara previo pago de derechos teniendo que pagar un total de \$74.40 pesos, ello de acuerdo a los precios establecidos en el artículo 249 segundo párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual podrá realizar en las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto obligado reiteró que la memoria descriptiva de interés del particular consta de 24 páginas, remitiendo la totalidad de la información, así como el Acta del Comité de

Transparencia, mediante la cual pretende sustentar la clasificación de la información confidencial, contenida en ellos.

En ese sentido es evidente que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 213, dado que no justificó el impedimento de cumplir con la modalidad petitionada por el particular, ni expuso las razones por las cuales no le era posible dar respuesta en el medio solicitado.

Adicionalmente, omitió señalar si cuenta con las herramientas tecnológicas como lo es un plotter que permita digitalizar la información petitionada por la persona solicitante y entregarla en la modalidad señalada por la parte recurrente o en su caso, ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posibles.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita

el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

En el caso que nos ocupa se observó que el sujeto obligado omitió fundar y motivar el cambio de modalidad, además de que no puso a disposición del particular la totalidad de las modalidades de entrega de la información que contempla la Ley, dado que sólo indicó los costos de la copia certificada, indicándole que una vez realizado el pago podría acudir por ella. En este sentido, no realizó el procedimiento prescrito en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, ni tomó en consideración lo prescrito en el numeral 223, de la Ley de Transparencia, dado que no contempló la gratuidad de las primeras sesenta fojas, para la reproducción de la información.

De la respuesta podemos concluir lo siguiente:

1. Ofrece entrega de la información en versión pública certificada.
2. La documental de interés del particular consta de 24 fojas únicamente.
3. No fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información debido a que el volumen no se considera excesivo.
4. No puso a disposición del particular otras modalidades para acceder a la información.

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que el sujeto obligado señale que se encuentra imposibilitado a hacer la entrega de información en el formato

establecido por el recurrente, manifestando que sobrepasa sus capacidades técnicas, ya que sólo tendría que digitalizar 24 fojas.

Por otra parte, es importante señalar que el Sujeto Obligado indicó que la memoria descriptiva solicitada contiene información confidencial referente a especificaciones técnicas y localización respecto a la instalación eléctrica del predio de interés del particular.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los*

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, para efectos de determinar si la clasificación de la información fue adecuada, esta Ponencia requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia a través del cual clasificó la información solicitada como reservada.

Para lo cual el Sujeto Obligado remitió de manera íntegra el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público de fecha once de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, de su contenido no se encontró que hubiese sometido a consideración la información requerida por lo que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado de manera adecuada el procedimiento de clasificación correspondiente.

En consecuencia, se estima que el **único agravio es fundado**, toda vez que, que el Sujeto Obligado, realizó el cambio de modalidad de la entrega de la información de manera injustificada, y no acreditó haber realizado de manera adecuada el procedimiento de clasificación para elaborar la versión pública de la memoria descriptiva de interés del particular, lo cual resulta en un actuar carente de **fundamentación ni motivación**, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley de Transparencia, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y... ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina el cambio de modalidad de la entrega de la información y respecto a la elaboración de la versión pública correspondiente

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Dicha determinación se realiza en concordancia con lo resuelto en los recursos de revisión identificadas con los numerales **INFOCDMX/RR.IP.0803/2024**, y **INFOCDMX/RR.IP.0804/2024**, aprobadas por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, resoluciones que se traen a la vista como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Deberá entregar en formato electrónico, la versión pública de la memoria descriptiva requerida por la parte recurrente.
- Asimismo, se deberá de entregar a la parte recurrente copia del acta del comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales que contengan la Memoria descriptiva de interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0800/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.